

Expte.: 50/19

Valencia, a 11 de diciembre de 2019

Presidente
Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta
Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
Vocales
Mateo Castellá Bonet
Enrique Carbonell Navarro
Alejandra Pitarch Nebot
Secretaria
Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de diciembre de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por el Presidente de [REDACTED] [REDACTED], D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PREVIO.- Que el pasado 5 de octubre se disputó el encuentro de fútbol entre los equipos del [REDACTED] y el [REDACTED], correspondiente a la [REDACTED] Jornada del Grupo [REDACTED] de la Liga Preferente Juvenil, finalizando con el resultado de 3-1 a favor del [REDACTED]. El encuentro se disputó en el [REDACTED].

En dicho encuentro intervino desde la suplencia (minuto 60) en el equipo local el jugador [REDACTED]. Sin embargo, su nombre no figuraba en la relación inicial de 15 jugadores que el delegado del [REDACTED], D. [REDACTED], facilitó al árbitro para confeccionar la pre-acta del partido. Dicho jugador no estaba cumpliendo ninguna sanción.

PRIMERO.- Incoado y resuelto el correspondiente expediente federativo, mediante escrito fechado el 5 de noviembre de 2019, D. [REDACTED], en calidad de Presidente del [REDACTED], interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 31 de octubre de 2019, confirmatoria de la del Juez Único de Competición de 17 de octubre de 2019, que acordaba la anulación del partido disputado el pasado 5 de octubre de 2019 en [REDACTED], entre el [REDACTED] y el [REDACTED].

Asimismo, la resolución del Juez Único de Competición fijaba como fecha de repetición del encuentro, a falta de acuerdo entre los clubes, el día 13 de noviembre a las 20:30 en el campo de [REDACTED] siendo todos los gastos de dicha repetición a cargo del equipo local, sin que, ni ante este Tribunal del Deporte ni en vía federativa, se haya solicitado la suspensión cautelar de esta reprogramación.

El motivo aducido por los órganos disciplinarios de la FFCV para acordar, consecuencia de la anulación, la repetición del encuentro es la existencia de una alineación indebida del C.F. [REDACTED] imputable a NEGLIGENCIA LEVE, siendo de aplicación el artículo 82.6 del Reglamento Disciplinario de la FFCV. Asimismo, en aplicación del artículo 94.19 del Reglamento Disciplinario, se resolvió sancionar a D. [REDACTED] a UN mes de privación de la licencia, por ser el responsable de la alineación indebida, y a una multa accesoria de 4'8€.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el recurso del [REDACTED] son los siguientes:

1º.- Que la alineación indebida, al no figurar el jugador en la pre-acta del partido, se funda en el artículo 82.6 del Código Disciplinario de la FFCV.

2º.- Que, a la finalización del encuentro, el delegado local se dio cuenta de la omisión, pidiendo anotar a dicho jugador, del cual sí había entregado la ficha, como las del resto de

componentes de la plantilla, si bien no figuraba en la relación de los que iban a disputar el encuentro.

3º.- Que no sancionar estos hechos podría constituir un peligroso precedente, por lo que pide que se aplique la sanción de pérdida de los 3 puntos por alineación indebida conforme el artículo 82.2 del Código Disciplinario.

TERCERO.- Por parte de este Tribunal se dio traslado del recurso y del expediente al [REDACTED] otorgándoles plazo, en su caso, para oponerse al mismo. Así lo hizo, alegando que el jugador [REDACTED] estuvo desde el primer momento a las órdenes del entrenador, tal y como afirma el árbitro en su escrito complementario al acta. Además, se hizo entrega de su ficha al árbitro, siendo error del delegado no haberlo incluido en la relación de suplentes facilitada al colegiado al inicio del encuentro.

A estos antecedentes de hecho, le son de aplicación, los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 50.4 de los Estatutos de la FFCV (art. 67.5 tras la adaptación al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, aprobada en la Asamblea General de la FFCV de 28 de junio de 2019); del art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV (actual art. 75.2 tras la referida aprobación); y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación para intervenir en esta alzada

Resulta patente que, tanto en el [REDACTED] como en el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y los arts. 19 y 82.8 del Código Disciplinario de la FFCV, al menos en lo que concierne a las consecuencias deportivas de la declaración de la comisión de una infracción por alineación indebida, esto es, el resultado del encuentro objeto de impugnación debiendo resolver este Tribunal del Deporte si:

- Debe mantenerse el resultado que se dio en el terreno de juego (3-1 a favor del [REDACTED]).
- Pérdida del partido por parte del [REDACTED] con el resultado de 0-3 a favor del [REDACTED].
- O repetición del encuentro, tal y como han resuelto los órganos disciplinarios federativos.

Las sanciones de 1 mes a [REDACTED], delegado del [REDACTED], y la multa de 4'8 euros no han sido recurridas, por lo que las mismas han cobrado firmeza.

TERCERO.- Tratamiento de la negligencia en la reglamentación de la FFCV de los supuestos de alineación indebida

A) Respecto el tipo de negligencia.

El club recurrente sostiene en su recurso la negligencia del delegado del [REDACTED], con la consecuencia de haberse producido en el minuto 60 del encuentro una situación de alineación indebida, al entrar a participar en el encuentro un jugador que no estaba en la relación inicial de jugadores que el delegado entregó al árbitro, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente al artículo 82.2) es decir, pérdida del encuentro al club infractor.

Dicho art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV dispone:

“1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo (...).

*2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado (...). **

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concorra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código (...).”

**

Siendo:

* Sanción que solicita el recurrente que se aplique.

** La sanción que resuelven los órganos disciplinarios de la FFCV. Disponiendo el artículo 5.i) que procede, para estos casos, la repetición del partido

La infracción supuestamente cometida viene recogida en el art. 280.6 del RGFFCV, que se refiere a los requisitos que deben concurrir para la alineación de futbolistas, entre ellos *“que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”*. Este es precisamente el hecho que determina la comisión de la infracción de alineación indebida, ya que no se incluyó al jugador [REDACTED] en la relación de titulares y suplentes que se facilitó al árbitro.

Sin embargo, el equipo local sí que cumplió con lo dispuesto en el art. 282 del RGFFCV: *“treinta minutos antes del comienzo del partido, el delegado o delegada del equipo deberá entregar al árbitro o árbitra, y éste consignar en el acta, las licencias de los o las futbolistas que lo inician, así como las de los eventuales suplentes”*.

Del juego de ambos artículos resulta que el árbitro no pudo conocer exactamente lo que contempla el artículo 283.2 del RGFFCV, al señalar que *“el árbitro o árbitra, antes del inicio del encuentro, deberá conocer los nombres y dorsales de todos los o las futbolistas suplentes, haciéndolos constar en acta, no pudiendo exceder de cinco futbolistas suplentes”*.

En efecto, pese a que sí disponía de la ficha del jugador, no estaba, sin embargo, incluido en la relación de titulares y suplentes facilitada por el delegado, incumpliendo éste lo dispuesto en el artículo 301.b del RGFFCV, relativo a las funciones de los delegados de los clubes: *“identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar las licencias numeradas de sus futbolistas del equipo y la del entrenador o entrenadora y auxiliares, así como una relación firmada y cuñada por su club, con los futbolistas titulares y suplentes, entrenador o entrenadora y auxiliares que participan en el partido”*.

De este modo, el delegado no facilitó que el árbitro pudiera, antes del inicio del partido, cumplir escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 303.1.d) del RGFFCV: *“examinar las licencias de los o las futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores o entrenadoras y auxiliares, comprobando su identidad, con el fin de evitar alineaciones indebidas, advirtiendo a instancia de parte, a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad”*.

Sin embargo, el precepto apenas reproducido evidencia asimismo una cierta omisión negligente en el proceder del colegiado, que pudo, de haber sido más cuidadoso, contribuir a la inmediata subsanación de la preterición del jugador [REDACTED] en la relación de titulares y suplentes facilitada por el delegado del equipo local, una vez advertido que el número de licencias que se le exhibieron, entre ellas la del mencionado jugador, no guardaba perfecta correlación con la relación de titulares y suplentes contenida en la pre-acta.

Se aprecia, de esta manera, una cierta concurrencia de culpas entre el actuar del delegado, que no cumple simplemente con la exhibición de las licencias, sino que ha de indicar en la correspondiente pre-acta quiénes serán titulares y quiénes suplentes, con indicación de los dorsales que cada uno portará; y el proceder del árbitro, que ha de poner el máximo celo en comprobar la coincidencia entre la relación de titulares y suplentes y las fichas que se le entregan para comprobar la identidad y, lo que es más importante, evitar alineaciones indebidas a través de la advertencia, en este caso, al equipo local del deficiente cumplimiento de sus obligaciones antes del comienzo del partido (art. 303.1.d) del RGFFCV).

Esta concurrencia de culpas, la del delegado y la del árbitro, conduce a este Tribunal del Deporte a apreciar que la comisión de la infracción de alineación indebida en la que incurrió el equipo local fue, como así han considerado los órganos disciplinarios de la FFCV, imputable a negligencia leve.

Debe excluirse, por tanto, que estemos ante la negligencia media que pide el club recurrente que sea declarada por este Tribunal del Deporte (la del art. 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV), pues, si bien es cierto que el jugador [REDACTED] no figuró en la relación de titulares y suplentes, también lo es que su ficha fue entregada al árbitro, lo que hace patente el deseo e intención del equipo local de contar con él para el referido encuentro.

Lo que a todas luces parece una lamentable preterición del delegado (no haberlo incluido en la relación de titulares y suplentes) bien podría haberse subsanado antes del inicio del partido de haberse mostrado más diligente el colegiado en la observancia de las obligaciones que le impone el RGFFCV, comprobando que el número de fichas facilitadas no era coincidente con el número de jugadores que figuraban en la pre-acta. Y si, como tantas veces sucede por mera comodidad, el equipo local hubiera hecho entrega del grueso de licencias de todos los integrantes de la plantilla, tanto los convocados para el partido en cuestión como los que no, podría el árbitro haber invitado al delegado a entregarle únicamente las de aquellos con los que contaba para aquel día, circunstancia que no consta que se produjera.

A mayor abundamiento, consta por manifestaciones del colegiado obrantes en el expediente que el jugador, sobre el que no pesaba sanción alguna, intervino incluso en el calentamiento inicial y fue probablemente al tiempo de consignar los cambios efectuados durante el encuentro cuando el colegiado advirtió la omisión del jugador en el acta, gestándose así sobrevenidamente una subsanación que el RGFFCV autoriza antes del comienzo del partido, pero a la que consta que no se opuso el equipo visitante, limitándose su técnico a manifestar que en el acta final se hiciese constar la incorporación del jugador preterido a la pre-acta.

Por todo lo expuesto, la excepcional calificación de esta alineación indebida como imputable a negligencia leve se asienta en las particulares circunstancias concurrentes, esto es, la consignación al árbitro, de forma individualizada, de la licencia del jugador que no figuraba en la pre-acta, sin que conste que lo que se entregase fuera el total de las licencias de los integrantes de la plantilla; la sencillez con la que el árbitro podría haber advertido el error, al serle entregadas únicamente 16 licencias; la permanente presencia del jugador a disposición de su técnico a la vista, ciencia y paciencia del equipo rival y del propio colegiado, incluso en el calentamiento inicial (como así expresa el árbitro), lo que descarta propósito de engaño o fraude en el equipo infractor; y la ausencia de oposición del equipo rival a que se rectificase la pre-acta, sin que por tal pueda tenerse la indicación de se hiciese constar en el acta final. Distinta calificación habrían merecido los hechos si el Delegado no hubiese entregado la licencia del jugador alineado o, consignando en manos del árbitro un número mayor de licencias de los jugadores de su plantilla, hubiera hecho más gravosa la comprobación a que

está obligado reglamentariamente el árbitro.

B) Respecto la sanción a imponer.

Por otra parte, respecto a la sanción a imponer al infractor, del análisis del precepto se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

- a) **alineación indebida por dolo**, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.l) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;
- b) **alineación indebida por negligencia**, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;
- c) **y alineación indebida por negligencia leve**, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de "**anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan**", con la consecuencia de que el reproche disciplinario para esta forma de negligencia ha de quedar circunscrito todo lo más a la imposición de una sanción pecuniaria y a correr con todos los gastos de la repetición del encuentro, pues la anulación y repetición de un partido representan para el equipo infractor por negligencia leve, más que una sanción *strictu sensu*, una mera contrariedad o incomodidad que no le impiden recuperar los puntos de los que se ha visto privado, al tiempo que no atribuye al equipo o equipos denunciantes una ventaja deportiva que no ha obtenido en el terreno de juego, premio que sólo debe ser concedido frente a formas de negligencia más agravadas (negligencia grave o negligencia media).

Como ya se ha expresado, es esta última forma de negligencia la que aprecia este Tribunal del Deporte en el caso que nos ocupa, sin que puedan ser atendidas las razones de oposición del equipo local al recurso dealzada, interesando el mantenimiento del resultado del encuentro y, en consecuencia, oponiéndose a su anulación y subsiguiente repetición, pues no consta que se haya alzado contra los pronunciamientos federativos al respecto, interponiendo frente a los mismos los recursos que contempla la normativa aplicable, sin que sea admisible que, a través de lo que a todas luces encarna un escrito de oposición al recurso de alzada, pueda interesarse la revisión de los pronunciamientos federativos, que, en definitiva, respecto al equipo local, han de tenerse por firmes.

CUARTO.- Interpretación del principio de presunción de ausencia de responsabilidad disciplinaria a la hora de apreciar el grado de negligencia en el infractor

Ciertamente, entre los principios sobre los que se asienta el procedimiento disciplinario emerge, en primer plano el de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio), que implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, sin olvidar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

Y de este principio (y del criterio interpretativo *in dubio pro reo* del que es reflejo), contemplado con rango de ley en el art. 53.2.b) de la Ley 39/2015 bajo la denominación '*presunción de no existencia de responsabilidad administrativa*', bien puede derivarse el de que, en los casos en que sea ciertamente dificultoso subsumir entre sus diversas clases la culpabilidad del infractor, el órgano disciplinario habrá de inclinarse por declarar la existencia de aquella forma que sea más favorable para el infractor, que no es otra, en el caso que nos ocupa, que la negligencia leve, que, tal como se ha expresado en el Fundamento de Derecho Tercero, no sólo se asienta en la conducta subjetiva del Delegado, que incumplió sólo parcialmente con aquello que le impone el RGFFCV, sino en la del árbitro, que bien pudo, de haber sido más diligente, haber evitado la comisión de la infracción de alineación indebida que se produjo.

QUINTO.- Consecuencias de la declaración de la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a negligencia leve

Entre los principios sobre los que se asienta el procedimiento administrativo sancionador conviene detenerse en el que se consagra en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, del que interesa reproducir lo siguiente:

"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior".

La *ratio* de este precepto ha de ponerse en relación con el contenido del art. 82.6 en relación con el art. 5.i), ambos del Código Disciplinario de la FFCV, de los que resulta que, habiéndose producido alineación indebida imputable a negligencia leve, al no cerciorarse que en la pre-acta no figuraba un jugador cuya ficha fue entregada al árbitro, los órganos disciplinarios tienen competencia para **"anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan"**.

La cuestión que suscita la interpretación de esta norma es que en ella no viene propiamente tipificada una sanción que, de forma automática, pueda imponerse al equipo que incurre en el tipo infractor (alineación indebida imputable a negligencia leve), sino que se abre la vía, puramente facultativa, de adoptar una decisión no propiamente sancionadora, sino meramente deportiva (basta ver la ubicación sistemática del precepto dentro del Código Disciplinario de la FFCV), como es la de acordar la anulación del partido y ordenar, en su caso, su repetición, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, a la que pueden acompañarse, si así lo considera el órgano disciplinario, sanciones pecuniarias o de otra índole contra el infractor.

Por consiguiente, como ya se ha significado, el reproche disciplinario para esta forma de negligencia debería quedar circunscrito, todo lo más, a la imposición de una sanción

pecuniaria, puesto que no tiene tal carácter la anulación y, en su caso, repetición de un partido que puede ser acordada también por los órganos disciplinarios en el caso de que se considere que tales medidas redundan en beneficio de la competición. Prueba de ello es la ubicación sistemática de esta previsión normativa (art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV), que viene concebida como una competencia de los órganos disciplinarios federativos al margen o complementaria de la potestad genérica sancionadora.

Es, por tal razón, que, a la vista del grado de culpabilidad (una mera negligencia leve), la ausencia de reincidencia, la a todas luces ausencia de perjuicios estricta y directamente conectados con la infracción (pues no se alega ni justifica qué ventaja obtuvo el [REDACTED] con la situación de alineación indebida en la que incurrió) y la discrecionalidad con la que cuenta el órgano competente para resolver (respetando la proporcionalidad ex art. 29.3 y 4 de la Ley 40/2015); y, al propio tiempo, de conformidad con las exigencias del principio *pro competitione*, que se orienta a la conservación de lo acaecido en el decurso de la competición, cuando ello no comporte quebrantar injustamente, con flagrante daño para terceros, las normas reguladoras del juego o de la competición, **este Tribunal del Deporte no puede más que confirmar la resolución de los órganos disciplinarios de la FFCV**, contra la cual, por añadidura, no se alzó el equipo local ni ante el Comité de Apelación de la FFCV ni ante este Tribunal del Deporte, sin que sea dable hacerlo en el trámite de alegaciones a los recursos interpuestos por el equipo visitante.

SEXTO.- Consecuencias para D. [REDACTED] de la declaración de la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a negligencia leve

El Juez Único de Competición estimó aplicable el art. 94.1 del Código Disciplinario, que establece que *“los directivos, delegados o técnicos responsables de esta clase de hechos, a que se refiere el artículo 82 de este Código, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe”*.

Es evidente que la negligencia a la que se refiere el art. 94.1 del Código Disciplinario de la FFCV es la negligencia media del art. 82.2 del Código Disciplinario, mientras que la negligencia leve casaría mejor con la graduación de la infracción como leve del art. 148.2.g) del Código Disciplinario, que autoriza a la suspensión de hasta un máximo de 1 mes.

En consecuencia, este Tribunal del Deporte se ha de limitar a declarar que la infracción en la que incurrió el delegado del [REDACTED] por las razones anteriormente expuestas, es una infracción leve del art. 148.2.g) del Código Disciplinario, siendo ajustada a Derecho la sanción de un mes de suspensión que se le impuso y que, en consecuencia, no se considera prudente atenuar.

Acreditada la concurrencia de negligencia leve por los razonamientos vertidos anteriormente, y dado que ninguno de los equipos, durante la tramitación del expediente se ha manifestado sobre la sanción de UN mes a imponer al delegado del equipo, la cual fue impuesta por el Comité de Competición, así como tampoco lo han hecho sobre la sanción económica de 4'8 euros, dichas sanciones han adquirido firmeza.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

- 1º.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la [REDACTED]
- 2º.- Inadmitir la petición del [REDACTED] respecto a la no repetición del encuentro al no haber recurrido tal pronunciamiento federativo.
- 3º.- Declarar la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a negligencia leve del delegado del [REDACTED] D. [REDACTED] en el encuentro disputado frente al [REDACTED] el 5 de octubre de 2019 correspondiente a la Liga Preferente Juvenil, Liga [REDACTED]; confirmando su sanción de suspensión de UN mes, así como

con multa de 4,8 euros por aplicación del art. 5.i) en relación con el art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV.

4º.- Confirmar la resolución de los órganos disciplinarios federativos de la FFCV respecto la repetición del encuentro, siendo todos los gastos del mismo a cargo del [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

 Firmat per Lucía Casado Mestre
1'11/12/2019 09:24:42

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -**
NIF: [REDACTED] Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2019.12.11 06:50:42
+01'00'